

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL CASO: MINERÍA ILEGAL BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS – ECUADOR

Marcelo Vicente Barba¹, Pablo Ricardo Mendoza Escalante^{2,3*}, Sonia Mercedes Zerpa Bonillo^{2,3}, Santiago Danilo Guevara Ruiz²

¹ Abogado de los Tribunales de la República de Ecuador

² Universidad de Otavalo, Facultad de Derecho, Otavalo, Ecuador.

³ Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Mérida, Venezuela.

*Autor para correspondencia: pmendoza@uotavalo.edu.ec

Recibido: 2019/02/05

Aprobado: 2020/05/29

DOI: <https://doi.org/10.26621/XVI22.2020.06.A09.PUCESI.2550.6684>

RESUMEN

En la presente investigación, se analizó la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza o Pacha Mama, ante la no aplicación de la tutela judicial efectiva en un caso de minería ilegal realizado en el Bosque Protector Los Cedros – Ecuador. Específicamente, se analiza lo que se corresponde a las peticiones de las partes y la motivación del Tribunal de la Corte Provincial de Justicia en lo que respecta al conocimiento de la causa N° 10332-2018-00640, como controversia presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Ana de Cotacachi contra el Ministerio del Ambiente y Aguas, Procuraduría General del Estado y Empresa Nacional Minera del Ecuador, por los hechos caecidos en el Bosque Protector Los Cedros.

Palabras clave: derechos constitucionales, minería ilegal, tutela judicial efectiva, bosque protector, gobernanza ambiental.

ABSTRACT

In the present investigation, the violation of the constitutional rights of nature or Pacha Mama was analyzed, due to the lack of effective judicial protection in a case of illegal mining carried out in the Protected Forest of Los Cedros - Ecuador. Specifically, an analysis is made of what corresponds to the parties' requests and the Court's motivation of the Provincial Court of Justice regarding the knowledge of case No. 10332-2018-00640, as a controversy presented by the Decentralized Autonomous Government of the "Canton Santa Ana de Cotacachi" against the Ministry of Environment and Waters, Office of the State Attorney General and National Mining Company of Ecuador, for the events transpired in the Los Cedros Protected Forest.

Keywords: constitutional rights, illegal mining, effective judicial protection, protective forest, environmental governance.

INTRODUCCIÓN

En Latinoamérica, el primer país en el mundo en reconocer los derechos de la naturaleza fue el Ecuador, tal y como lo establece el referido artículo 72 constitucional; esto permitió que, a partir de tal reconocimiento, se crearan y desarrollaran normas y leyes para la protección de la naturaleza, cambiando a su vez a un modelo de pensamiento biocéntrico en el cual “la vida es el centro de todo y a ella le pertenecemos” (Angulo, 2013).

Sin embargo, a pesar del reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza, y de toda la legislación del país a favor del medio ambiente, se ha evidenciado que se encuentran diversos lugares que son utilizados para la minería ilegal; tal es el caso del “Bosque Protector Los Cedros, objeto de este estudio.

Es por ello, que el propósito de abordar el presente conflicto socio ambiental nace desde el seno del Observatorio Jurídico de la Universidad de Otavalo para la prevención de Derechos Colectivos, a través de su línea investigativa vinculada con la protección ambiental, desde donde se analizaron y discutieron mediante una visión interdisciplinaria y transversal, de forma paralela a las distintas alertas informativas en televisión y prensa nacional y regional sobre el tema de la minería ilegal en Imbabura y sus efectos para el ambiente.

Los primeros indicios del conflicto socio ambiental puede ubicarse en Intag en el año 1960, espacio en que se dio el proceso de modernización de la hacienda Cotacachi y la entrada en vigencia en los años 70 de la segunda ley de reforma agraria en el Ecuador, donde los autodenominados “colonos” talaron los bosques para ampliar la frontera agrícola y minera de la región amparados en un supuesto proceso de regularización y democratización de las tierras con fines agrarios; Según Padilla (2008) “en los años 80 y 90 se realizan investigaciones geoquímicas donde comienza el Ecuador a firmar concesiones mineras, logrando con ello una gran migración de los colonos hacia Otavalo e Ibarra” (p. 19).

En este sentido, como antecedente académico se utilizó la investigación realizada por la facultad de Ciencias Humanas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador titulada: “Análisis de impactos paisajísticos y vulnerabilidad física derivados de la actividad minera en la Parroquia La Merced de Buenos Aires, Cantón Urcuquí del año 2018” y como antecedente jurídico la ley de Minería de fecha 29 de enero de 2009, la cual declaró a la minería como una actividad “de utilidad pública”.

Finalmente, el objetivo fundamental de realizar este trabajo investigativo radica en analizar el alcance de las decisiones judiciales y la aplicabilidad o no de tutela judicial efectiva por el Estado como mecanismos de protección a los derechos del Bosque Protector Los Cedros, como parte integrante del patrimonio natural ecuatoriano y de sus habitantes, desde el nuevo enfoque del Constitucionalismo ambiental del año 2008 sustentado en el Sumak Kawsay o Buen vivir.

MATERIALES Y MÉTODOS

De acuerdo con Ruiz (2006), la metodología “se refiere al conjunto de técnicas y procedimientos que se utilizan para llevar a cabo la investigación” (p.195).

Respecto al tipo de investigación es de carácter documental, con un enfoque de tipo cualitativo, dirigiendo su atención a la reparación integral en delitos contra el medio ambiente en el Ecuador, tomando como caso de estudio la minería ilegal en el Bosque Protector Los Cedros. Como técnicas e instrumentos se ha utilizado la revisión bibliográfica

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva tiene muchas acepciones; sin embargo, junto al debido proceso, es una máxima consagrada por todas las naciones del mundo en sus legislaciones, pues busca garantizar un proceso justo, mediante la enunciación de una sentencia proferida por un juez competente en el ejercicio de sus funciones, independientemente de los intereses de las partes involucradas en el proceso. Al respecto, la República del Ecuador así lo establece en la Constitución de 2008, en el artículo 75 cuando establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Asimismo, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009 modificado el 2015), entre sus principios rectores y disposiciones fundamentales, establece en el art. 23:

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad (...)

CASO BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS

Ubicación y función

De acuerdo con Manzanares (2006):

El Bosque Protector Los Cedros conocido así desde el año 1989, se extiende en un área protegida de 6.400 hectáreas de bosques nativos de la zona, ubicado al noroccidente del Ecuador en el Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura, al norte del Río Guayllabamba, y adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi – Cayapas, ocupa parte de la Cordillera de Toisán y está rodeado de ríos como: el Manduriacu Grande, el Verde y Magdalena Chico.

Fue declarado Bosque Protector en el año 1995 ante el inminente daño que podía sufrir el área y las especies allí albergadas por las posibles explotaciones mineras. La particularidad de este lugar es su ubicación, al encontrarse al sur-occidental de la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, ya que sirve de zona de amortiguamiento al hábitat, por lo que corresponde al Estado aplicar los principios de prevención y precaución para mitigar los posibles impactos ambientales a este ecosistema. Una vez realizados los estudios pertinentes, y verificado que se cumple con los requisitos para declarar esta área como zona de protección, se emite la resolución 057 de 26 de enero de 1995 (Ministerio del Ambiente y Agua, 1995).

Evidentemente, corresponde al Estado ecuatoriano asegurar el uso de las zonas de amortiguamiento, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente (2017), cuando dispone lo siguiente:

Las zonas de amortiguamiento ambiental serán áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o a las zonas de expansión urbana, que sean de propiedad pública, privada o comunitaria, para contribuir a la conservación y la integración de las áreas protegidas, el equilibrio en el desarrollo urbano-rural y su conectividad ecosistémica (art. 59).

Reconocimiento legal de la protección del “Bosque Protector Los Cedros”

Luego de haber sido declarado Bosque Protector, con el fin de preservar, proteger y garantizar la conservación de la biodiversidad y el bienestar de los todos los seres vivos, donde serán permitidas únicamente las actividades como la investigación científica y el turismo científico, prohibiendo por ende las actividades que atenten contra la integridad física del medio ambiente, se emite la Resolución N° 057 de fecha 26 de enero de 1995, en los siguientes términos:

Art. 1.- Declarar área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio “Los Cedros”, ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, cuya ubicación geográfica, situación administrativa, y límites, son los siguientes: (...)

(...) Art. 3.- Prohibir en consecuencia todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área, la que a partir de la suscripción de la presente Resolución quedará sujeta al régimen forestal, cuya administración compete exclusivamente a este Instituto, a través de la Dirección Nacional Forestal, por cuyo motivo esta área no podrá ser afectada por la Reforma Agraria. (Corte Constitucional del Ecuador, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec/>)

De esta forma, el área queda destinada para la preservación vegetal, para la investigación científica y turismo ecológico, siendo la visión de aquella época la protección de sus recursos naturales y la biodiversidad de este territorio andino. Por lo tanto, las únicas actividades que están permitidas, dentro de las áreas de bosques y vegetación protectores, son aquellas que permitan el resguardo y desarrollo de los ciclos ambientales, como la conservación del agua, suelo, la flora y la fauna silvestre, a fin de prevenir actividades no sustentables como la extracción de recursos naturales, ya sean hidrocarburos o minerales.

Es así como Vásquez y Ulloa (1997) señalan que: “La Estrategia para la Conservación de la Diversidad Biológica en el Sector Forestal se centra en las áreas boscosas que conforman el Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas y toma en consideración los actuales bosques protectores y los bosques naturales de propiedad privada que no tienen fines de producción” p. 76.

Antecedentes de la vulneración de derechos del Bosque Protector Los Cedros.

Todo inicia con la Resolución No. 225741 procedente de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del ambiente, que resuelve en el artículo 1 lo siguiente:

Otorgar el Registro Ambiental para la fase de exploración inicial de la concesión minera Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), para la

fase de exploración inicial MAERA-2017-315992 ubicada en la Provincia Imbabura. (Ministerio del Ambiente, 2017)

Como conclusión del informe técnico- ambiental del GADMSAC, se señala que se está afectado gravemente la biodiversidad que habita el bosque y que la fauna de esta zona se encuentra en peligro de extinción; ejemplo de esto, sería la extinción del “oso andino u oso de anteojos”, lo cual urge a tomar medidas inmediatas para conservar y proteger a esta especie.

En definitiva, se llega a la conclusión de que los hechos ocurridos en el Bosque Protector Los Cedros, es decir, la afectación a la biodiversidad, fueron ocasionados por la Empresa Minera en la concesión Río Magdalena 01 y 02, y por lo tanto, el Ministerio del Ambiente no consideró el impacto ambiental que sufriría el “Bosque Protector Los Cedros” cuando confirió el registro ambiental en una clasificada área natural protegida, donde se ha vulnerado los derechos y principios constitucionales del medio ambiente.

Proceso Judicial en el Consejo Multicompetente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi

El 5 de noviembre de 2018 el GADMSAC a través del ex alcalde Jomar Cevallos Moreno y la ex Procuradora Síndica, abogada Jessica Almeida Herrera (accionantes), presentaron una Acción de Protección de Derechos Constitucionales amparado en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) ante el Consejo de la Judicatura del Cantón Santa Ana de Cotacachi, en contra del Ministerio del Medio Ambiente y Agua representado por el Señor Ministro, el Procurador General del Estado y el Gerente General de la Empresa Minera del Ecuador ENAMI-EP en calidad de accionados.

Una vez que el Juez se avoca a conocimiento el 6 de noviembre de 2018, las partes son convocadas a Audiencia Oral y Pública, el día 9 de noviembre del año 2018 a las 11h30 en la sala de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Cotacachi; de igual manera, el Juez ordena que se corra traslado el expediente a los legitimados pasivos.

Sin embargo, en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, el Juez a quo -a criterio personal-, decide escuchar únicamente los alegatos de la Ex Procuradora Síndica, Abogada Jessica Almeida y omite el uso de la palabra a los representantes de organizaciones y colectivos de la defensa y conservación del medio ambiente, en razón de que el Juez manifestó que tenía conocimiento de los escritos de amicus curiae presentados el 9 de noviembre de 2018 y que no requiere de la intervención de ellos, ya que actualmente constan en el expediente No. 10332-2018-00640.

Ahora bien, si bien es cierto hubo una vulneración de los derechos de la naturaleza al otorgarse la concesión, no es menos cierto que hubo la ausencia de la tutela judicial efectiva por los operadores de justicia, quienes, ante un vacío legal en materia ambiental, debieron tomar en consideración que en el ordenamiento jurídico prevalece el ambiente, donde las comunidades pueden acceder al sistema judicial para lograr una resolución motivada por parte de los tribunales que responda a un mínimo de garantías que protejan a la naturaleza a tal efecto la Constitución dispone:

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:
(...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades

afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Como vemos, se vulneró el derecho a la consulta previa de los habitantes de la Parroquia García Moreno del Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura, al iniciar los proyectos de extracción de recursos naturales que pueden generar daños al medio ambiente, sin su participación activa y permanente en la ejecución del mismo; derecho que fue igualmente vulnerado por el juez de la causa, cuando decidió no escuchar a los representantes de organizaciones y colectivos de la defensa y conservación del medio ambiente en la audiencia oral y pública, considerando que tenía los escritos de sus alegatos, con lo cual hubo una flagrante violación del numeral tercero del artículo 395.

A lo anterior se suma, la no aplicación del artículo 57 numeral siete constitucional, que dispone:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Igualmente, así lo determina el artículo 398 constitucional, cuando dispone: "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente." Efectivamente, debió socializarse a los habitantes del sector, junto con representantes del Ministerio del Ambiente y la Empresa Minera, el Plan de Manejo, justificando los beneficios y consecuencias de la ejecución del Proyecto Minero Río Magdalena y posterior a esto realizar la consulta previa mediante la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

Siguiendo con el artículo 395 numeral cuarto, correspondía al Ministerio del Ambiente adoptar medidas protectoras, eficaces y oportunas sobre las posibles repercusiones del proyecto destinado a la explotación de recursos naturales, lo cual no fue considerado por el Ministerio cuando otorga la licencia ambiental al Proyecto Minero Río Magdalena, y por el juzgador cuando en su decisión debió proteger primordialmente a la naturaleza, vulnerándose los principios constitucionales que garantizan el desarrollo sustentable de los ciclos vitales del ecosistema y con ello la tutela judicial efectiva que debe ser suprema cuando se trata de salvaguardar la naturaleza.

Continuando con la decisión, el 13 de noviembre de 2018 el Juez a quo niega la pretensión del legitimado activo dejando a salvo la facultad del accionante para iniciar y seguir las acciones que estime

pertinentes de acuerdo a la Constitución y la Ley, disponiéndose de conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.

Análisis del resultado de la Acción de Protección en sede Cantonal

En lo pertinente a la petición del legitimado activo, se propone aplicar el principio de precaución, el cual se encuentra tipificado en el artículo 395 numeral cuarto (anteriormente analizado), en lo tocante a la tutela efectiva de áreas naturales protegidas y del Bosque Protector Los Cedros, gracias a su reconocimiento como un área protegida en la base de datos del Ministerio del Ambiente y Agua, ya que del análisis de los informes técnicos realizados en la zona se extrae la evidencia de la tala de árboles nativos.

A juicio del Juez de primera instancia, no se había comprobado la vulneración de la consulta previa, en razón de que es un derecho dirigido a pueblos y nacionalidades indígenas y en el sector "se encuentra la etnia mestiza".

Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el artículo 4 numeral trece, se instituye lo siguiente: "La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 13. *iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional". Es decir, en el caso que nos ocupa, el Juez tuvo la potestad de valerse de una normativa distinta a la que han invocado las partes, para dictaminar una sentencia con el fin de mitigar futuros daños en un área natural protegida, y reconocer la vulneración del derecho a participación establecido el artículo 61 numeral cuatro y artículo 398 de la Carta Magna, y con ello garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus funciones.

De esta forma, queda evidenciado que esta sentencia vulneró el derecho al medio ambiente al no ser reparado de manera inmediata y eficaz los daños ocasionados, o al menos haber mitigado las actividades, con el fin de realizar un análisis meticuloso del Proyecto Río Magdalena, como garantía constitucional tipificada en el artículo 397 numeral cuarto en el que se dispone la intangibilidad de áreas de protección natural garantizando la conservación de la biodiversidad, cuyo propósito es fundamental el Bosque Protector Los Cedros.

Recurso de Apelación de la Acción de Protección

El 16 de noviembre de 2018 se presenta el Recurso de apelación, donde se solicita la adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la vulneración de derechos. A tal efecto, la parte demandada solicita se rechace el recurso de apelación y se ratifique el fallo de primera instancia que fue dictado conforme a derecho, permitiendo el desarrollo de las actividades mineras en beneficio de garantizar justamente los derechos constitucionales en la mayoría de la población.

Finalmente, el Tribunal resuelve: Aceptar parcialmente la acción de protección interpuesta por la parte accionante; Declarar la vulneración del derecho a la participación, establecido en el artículo 61 numeral 4, en garantía de la consulta ambiental establecida en el artículo 398, que debió realizarse a los pueblos ubicados en el área de influencia del Proyecto Minero Río Magdalena; Revocar la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, emitida por el Doctor Oscar Alfredo Caba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura, en la que desecha la acción de protección.

CONCLUSIONES

Del análisis del fallo judicial, se pudo evidenciar que el Estado ecuatoriano, a través de la administración pública, no da cumplimiento a los mandatos previstos en su ordenamiento jurídico, y en consecuencia vulneran el derecho de participación establecido en la Constitución de 2008 en el artículo 61 numeral 4, y la garantía de la consulta ambiental establecida en el artículo 398 del mismo texto constitucional, que debió realizarse a los pueblos ubicados en el área de influencia del Proyecto Minero Río Magdalena.

Indiscutiblemente, el referido artículo 398 de la Constitución impone de manera taxativa al Estado Ecuatoriano la necesidad de valorar la opinión de la comunidad de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional como internacional de derechos humanos, siempre que esta esté presente en la toma de decisiones que puedan afectar el ambiente. Es tal la importancia de esta consulta, que la ejecución o no del proyecto dependerá de la decisión que tome la mayoría. Cabe concluir, por tanto, que en el presente caso dicha consideración fue definitivamente vulnerada tanto por el ente rector en materia ambiental -Ministerio del Ambiente y Aguas- como por el Tribunal de Primera instancia.

Resulta evidente, por ende, que el fallo analizado no se sustentó en un informe de expertos en materia de agroecología donde se consideraran recomendaciones que resarcieran los derechos del Bosque Protector los Cedros, relativos al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; lo que inobserva lo previsto en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de 2008; limitándose al mandato de “ofrecer disculpas públicas” a las comunidades aledañas al Bosque Protector los Cedros, lo que no constituye una reparación integral que pretenda restituir los derechos de la naturaleza y de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Igualmente, es notoria la inobservancia del Principio de Especialidad en el juzgador de esta sentencia, quien a pesar de actuar como garante constitucional, no desarrolla a profundidad en el contenido de la misma ni en las medidas adoptadas, los principios ambientales y las máximas experiencias de un juez especializado en la materia, de allí que solo aplicara normas generales, y en consecuencia mandatos de carácter general en lo jurídico, obviando la transversalidad y especificidad del Derecho ambiental.

En definitiva, tanto la ausencia de consulta previa como la no profesionalización de los jueces en Derecho ambiental resquebrajan la tutela judicial efectiva del Bosque Protector Los Cedros como sujeto

de derechos y de la naturaleza en general. Sin embargo, las medidas de reparación dispuestas luego de haberse ejercido el recurso de apelación, mediante las cuales se deja sin efecto el acto administrativo generador del conflicto socio ambiental, denotan una jerarquía normativa administrativa y de superioridad constitucional, pero no un debido proceso, que a nuestro criterio solo desvirtúa lo jurídico y no aborda lo ecológico como eje central de la protección o tutela efectiva, donde tiene prioridad como sujeto de derecho la pacha mama de acuerdo a lo establecido en la Carta magna ecuatoriana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo, M. (2013). Manual Práctico de Derecho Ambiental, La naturaleza como sujeto de derecho. Quito: Editorial Workhouse procesal. Disponible en: <https://bit.ly/2yUpw55>
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544. Disponible en: <https://bit.ly/3fgVLfs>
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial N.º 449. Disponible en: <https://bit.ly/2VOMNha>
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento 52. Disponible en: <https://bit.ly/3aOWGjD>
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2017). Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento 983. Disponible en: <https://bit.ly/2zGz6Zr>
- Manzanez, J. (2006), Conservación en el Bosque Protector Los Cedros. Ecuador tierra incógnita Revista N° 40. Disponible en: <https://bit.ly/3aQLJOK>
- Ministerio del Ambiente y Agua (1995). Resolución ministerial No 057. Publicada en el Registro Oficial No 626. Disponible en: <https://bit.ly/2KOpApA>
- Ministerio del Ambiente y Agua. Subsecretaría de Calidad Ambiental (2017). Resolución No 225741. Disponible en: <https://bit.ly/3bVyyx2>
- Padilla, D. (2008). Conflicto Minero en la Parroquia de Pacto: Límites y Posibilidades de Solución. Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Disponible en: <https://bit.ly/3aQYM2G>
- Ruiz, C. (2006). Cómo llegar a ser un tutor competente. Caracas: UPEL-Santillana. Disponible en: <https://bit.ly/2WdgsjJ>
- Vázquez, M., Ulloa, R. (1997). Estrategia para la Conservación Biológica en Sector Forestal en el Ecuador. Quito: PAFE/Eco Ciencia. Disponible en: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/45265.pdf>